

Reglamento general de suministro, comercialización y agregación de energía eléctrica

El Reglamento moderniza y unifica el marco regulatorio del suministro y la comercialización de energía eléctrica, con medidas para reforzar la protección del consumidor y el establecimiento del régimen aplicable a la figura del agregador independiente.

EQUIPO DE ENERGÍA

de Gómez-Acebo & Pombo

El Real Decreto 88/2026, de 11 de febrero, aprueba el Reglamento general de suministro, comercialización y agregación de energía eléctrica (el “Reglamento”), en vigor desde su publicación en el *Boletín Oficial del Estado* el 12 de febrero del 2026.

Este Reglamento responde a la necesidad de modernizar el marco regulatorio del suministro y la comercialización de energía eléctrica,

incluyendo medidas que respondan a la realidad actual del sector eléctrico y a los objetivos de política energética, mediante un proceso de refundición que reduce la dispersión normativa existente en esta materia.

La presente nota contiene un resumen de las principales medidas del Reglamento y recoge las principales modificaciones o derogaciones efectuadas por el real decreto aprobado.

1. Principales medidas del Reglamento

Destacamos las siguientes disposiciones del Reglamento:

a) *Medidas para reforzar la protección del consumidor:*

- Se prohíbe, con carácter general, que los comercializadores realicen publicidad o prácticas de contratación no solicitadas por vía telefónica (art. 13 y)).
- Los comercializadores que cuenten con más del 200.000 consumidores finales deberán ofertar contratos con precios dinámicos (art. 13 n)).
- En materia de cambio de comercializador, se agilizan los plazos del procedimiento (art. 18).
- Se elimina, con carácter general, la penalización por el cambio de comercializador a los consumidores acogidos al segmento tarifario 2.OTD (art. 18).
- Se revisa el sistema de refacturación por errores de lectura (artículos 44 y 45).
- Se incluyen prohibiciones de corte de suministro a los consumidores electrodependientes (art. 53).
- Se refuerzan las vías de reclamación a disposición de los consumidores: tendrán derecho a solicitar un documento acreditativo de la presentación y conte-

nido de la queja efectuada por teléfono y todas las reclamaciones tendrán que resolverse en un plazo máximo de 15 días hábiles (artículos 55 a 58).

A estos efectos, los artículos 6, 13, 28, 29, 30, 43, 44 y 45 del Reglamento surtirán efectos cuatro meses después de la entrada en vigor el 12 de febrero del 2026.

b) *Marco normativo para los agregadores independientes:*

- Los agregadores independientes podrán acceder a todos los mercados de electricidad, y de manera específica, a los mercados de balance para la prestación de servicios de respuesta de demanda (art. 20).
- El Reglamento establece los derechos, obligaciones y requisitos que debe cumplir el agregador independiente en el ejercicio de su actividad (artículos 21, 22 y 23).
- El modelo de agregación será aprobado mediante orden del Ministerio para la Transición Energética y el Reto Demográfico (art. 20). Asimismo, el operador del sistema tendrá un plazo de dos meses para aprobar el procedimiento de operación relativo al modelo de agregación (disposición adicional segunda).
- De forma transitoria, hasta la aprobación de la orden ministerial correspondiente, el modelo

de agregación será centralizado, con corrección de programa y con compensación. El operador del sistema y, en su caso, el operador del mercado, actuarán como contraparte central de la compensación y de la corrección de programa (disposición transitoria tercera).

- Asimismo, mediante resolución de la Secretaría de Estado de Energía, y conforme a la orden ministerial, se aprobará: (i) el desarrollo del modelo de corrección, (ii) el desarrollo del modelo de compensación entre el agregador independiente y el comercializador, y (iii) los criterios de verificación del cumplimiento de los servicios de agregación (art.20).
- A efectos de permitir la participación de los agregadores independientes, la CNMC tendrá un plazo máximo de tres meses para adaptar los formatos de los ficheros de intercambio de información entre los sujetos del sector eléctrico y las disposiciones normativas necesarias (disposición adicional primera y disposición final séptima).

Lo definido en el Reglamento para el agregador independiente surtirá efectos simultáneamente con esta adaptación por parte de la CNMC (disposición final novena).

c) Otras medidas:

- Se actualiza el Sistema de Información de Puntos de Suminis-

tro (SIPS) (art. 8). A tal efecto, el operador del sistema realizará la gestión de la información necesaria que le permita servir como punto de acceso de los datos de todos los clientes finales (disposición adicional novena). Por su parte, las distribuidoras dispondrán de un plazo máximo de tres meses para publicar los nuevos datos recogidos en el anexo I del Reglamento en el SIPS (disposición transitoria primera).

2. Normativa que queda modificada y derogaciones

Las principales modificaciones son las siguientes:

a) *Modificación del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica ("RD 1955/2000") (disposición final tercera)*

- Modifica el apartado 3 del artículo 101 e introduce un nuevo apartado 3.bis relativo a las interrupciones programadas.
- Modifica el artículo 137 relativo al informe previo para la autorización de cierre de instalaciones.
- Elimina los subapartados 2, 3, 4, 5 y 7 del apartado 3.1 del anexo.
- Modifica el apartado 3.2 del anexo relativo a los requisitos

y periodicidad de la información.

b) *Modificación del Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión de determinadas instalaciones eléctricas (disposición final cuarta)*

- Añade una nueva disposición adicional tercera sobre los umbrales de significatividad de módulos de generación de electricidad ubicados en territorios no peninsulares.

c) *Modificación del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (disposición final quinta)*

- Modifica el artículo 23 bis relativo a las garantías económicas necesarias para la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión de instalaciones de demanda y almacenamiento.

De esta forma, se pretende “*aclarar el tratamiento de las instalaciones de almacenamiento en la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión*” debido a la sucesión de modificaciones que ha sufrido este precepto en los últimos tiempos y que ahora incluye en su apartado 4 los criterios para que una instalación se siga considerando la misma a efectos de mantener los permisos de acceso de demanda.

Por su parte, quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- El título V del RD 1955/2000 sobre la actividad de comercialización y consumidores cualificados.
- Los artículos 79, 80, 81, 82, 83, 84, 84 bis, 85, 86, 88, 89, 91, 96.2 98 y 110.ter del RD 1955/2000.
- Los artículos 2, 3, 5.3. 4.ª, 6, 7, 8, 9, 10, 11, disposición adicional primera, disposición adicional segunda y disposición final primera, del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.
- El Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión.
- El Real Decreto 1718/2012, de 28 de diciembre, por el que se determina el procedimiento para realizar la lectura y facturación de los suministros de energía en baja tensión con potencia contratada no superior a 15 kW.
- La disposición adicional segunda del Real Decreto 1074/2015, de 27 de noviembre, por el que se modifican distintas disposiciones en el sector eléctrico.

- La Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica.
- La disposición adicional novena de la Orden ITC/3519/2009, de 28 de diciembre, por la que se revisan los peajes de acceso a partir de 1 de enero del 2010 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.

Advertencia legal: El contenido de este documento no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

Para más información, consulte nuestra web www.ga-p.com, o dirijase al siguiente *e-mail* de contacto: info@ga-p.com.